

DEUDAS DE VALOR

Gloria Díaz Carabaño
Raúl Rueda Pinto
Investigadores del
Instituto de Derecho Comparado
Universidad de Carabobo

TABLA DE CONTENIDO:

INTRODUCCIÓN
ANTECEDENTES
NOMINALISMO MONETARIO
DEUDAS DE DINERO - DEUDAS DE VALOR
LA FLUCTUACION DEL VALOR DE LA MONEDA
INFLACIÓN
INDEXACIÓN
LAS DEUDAS DE VALOR
LA MORA EN MATERIA LABORAL
DEUDAS DE VALOR EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA
CONCLUSION
BIBLIOGRAFIA

Resumen

En la antigüedad, se tomaba en cuenta como pago justo a la entrega por parte del deudor a su acreedor, de monedas que contuvieran la cantidad de metal noble que equivalieran al valor de lo adeudado en el surgimiento de la obligación, en los tiempos modernos sería imposible pensarlo - mas aún tomando como referencia el caso venezolano- donde la devaluación y la corrección monetaria está en constante actividad. Para cumplir con un efectivo pago de una determinada obligación patrimonial, sería necesario que la moneda conservara una suficiente estabilidad y fijeza.

En el caso que nos compete, hemos querido estudiar o hacer referencia al caso concreto de los trabajadores donde las prestaciones sociales, según el nuevo texto constitucional, son consideradas créditos laborales de exigibilidad inmediata, y toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor que gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda social.

Palabras Claves

Deudas de valor, Indexación, Inflación, Corrección Monetaria, Intereses de Mora.

"VALUÉ DEBTS"

Abstract

In the past time, the debtor made a right payment to the creditor giving him a quantity of coins equivalent at the noble metal contained in them equal at the owe amount of the duty in the moment that it happened. In the present it's imposible to do it, particulary in the venezuelan case, where devaluation and money adjustment are in constant change.

To comply with an effective heritage duty it's necesarry keep a stable money value.

In our case, the study is about the workers obligatory services, that according the new constitutional text, are considered labor credits os inmmediate demand and delay payments generate intereses considered like " value Debts" and Nave same privileges and garanties os social debts.

Key Words

Value Debts, Inflación Money, Adjustment, Delay Interestes.

INTRODUCCIÓN

En la vida real, las prestaciones sociales, nunca llegan a ser recibidas en el momento correspondiente por el contrario, el retardo, la burocracia, en fin "la mora" es la característica resaltante de este derecho del cual gozan los trabajadores, en un sistema donde el trabajador, débil jurídico, ve menoscabados sus derechos por la procedencia de una serie de trámites que retardan el pago de esta cantidad, que debería cubrir sus necesidades básicas, hasta tanto logre estabilizarse de nuevo, y que en el momento en que finalmente le son pagadas, el poder adquisitivo de las mismas ha mermado en relación al momento en que debieron ser realmente pagadas.

Por esta razón nos preguntamos ¿ron la nueva normativa constitucional podrán los trabajadores reclamar y obtener efectivamente sus prestaciones en el momento que le correspondan? ¿Podrán reclamar intereses moratorios por retardo imputable al patrón, como lo señala la norma constitucional vigente? ¿Cómo se debe calcular el interés de mora, a la tasa activa del interés bancario? ¿Serán estas normas de suficiente peso para agilizar los procesos de pagos de prestaciones sociales, y en definitiva, alcanzará realmente esta norma de rango constitucional, su fin de "justicia social", para asegurar así al trabajador una existencia digna y provechosa?

ANTECEDENTES

En la antigua Roma, la moneda fue considerada una mercancía, sujeta, como todas las mercancías, a las leyes del mercado y sometida, como tal, al arbitrio del estado; esto cambió con los últimos emperadores, cuando las alteraciones de la moneda resultaron frecuentes y se hizo necesario imponer la aceptación de monedas envilecidas.

Surgieron entonces, dos doctrinas: La teoría del valor intrínseco, según la cual sólo debía contar el cuño y consecuentemente la expresión numérica inscrita, llamada valor legal; considerándose irrelevante toda variación del contenido metálico de las piezas monetarias; y la teoría del valor intrínseco, que consideraba a la moneda como una simple pieza de metal, que si bien llevaba un

cuño que certificaba la liga (proporción de metal fino) podía desempeñar su función sólo por su cualidad intrínseca y con la prescindencia del sello de la autoridad, de modo que el justo pago suponía la entrega al acreedor de monedas que contuvieran la cantidad de metal noble, correspondiente a aquellas que habían sido al surgir la obligación. Salvó en Francia, donde la doctrina del "valor legal" gozó de particular favor por efecto de las frecuentes alteraciones de la moneda... en vista a que las necesidades del absolutismo real se imponían sobre el país, el metalismo predominó en la mayoría de los países europeos.

Para el momento de la aparición del Código de Napoleón, cuyo artículo 1.895, es la fuente remota de nuestro artículo 1.737 del Código Civil, en esa época era difícil medir las consecuencias prácticas de la instauración del nominalismo, pues, después de la crisis de los "asignados" (papel moneda emitido en los comienzos de la Revolución) y de las medidas adoptadas por el gobierno para revalorizar los créditos y para estabilizar la moneda; la unidad monetaria francesa había pasado a ser definida sobre una base estrictamente metalística. Lojacano, Vincenzo: *Aspetti privatistici del fenómeno monetario*, Giuffrè, Milano, 1955, pp. 238-278. Citado por José Melich Orsini, en: "El Cumplimiento de las Obligaciones Pecuniarias en el Derecho Venezolano".

Tan sólo en los inicios de la historia puede habersele atribuido a la moneda una utilidad intrínseca para satisfacer directamente necesidades humanas: ganado, pieles, sal, etc. Bien pronto fue olvidada la utilidad directa, hasta ser totalmente absorbida por la función de simple instrumento de intermediación en los cambios que nos permite hoy su tipificación ontológica.

Es a partir de la experiencia de que el valor de uso de las diversas cosas y de las conductas de los demás sujetos pueden transformarse a través del tráfico en valor de cambio, como la moneda adquiere su peculiar fisonomía para el derecho. La moneda viene a sustituir el primitivo trueque de mercancías, por el de la mercancía contra moneda, y luego el de la moneda contra mercancía, facilitando así la cesión de bienes y servicios entre los integrantes de la sociedad y estimulando la división del trabajo.

La función de intermediación en los cambios que cumple la moneda y la posibilidad de concebir una separación en el tiempo de las operaciones mediante las cuales se cambia una mercancía por monedas, y luego las monedas por otras mercancías, nos permite resaltar una de las características de la moneda: la de servir como instrumento de pago diferido. Igualmente, la función de medir los precios o valores de las cosas o servicios que se intercambian nos permite ver como la moneda también sirve como instrumento de conservación del valor, de acumulación del poder de adquisición o de ahorro, mediante el mecanismo de guardar una cierta cantidad de monedas en vista a futuras necesidades y oportunidades.

NOMINALISMO MONETARIO

Este principio tiende a disociar el contenido metálico de la moneda, de su significación jurídica, atribuyendo a esta última, única y exclusivamente el nombre impreso como valor de la moneda. Así un bolívar es igual a un bolívar, sin que importe en absoluto que el valor adquisitivo de un bolívar de hoy, no sea igual al que le correspondiere en el pasado.

La liberación del deudor de una obligación pecuniaria, se produce con la prestación de aquel número de unidades y fracciones de la misma que nominalmente correspondan a la suma indicada como debida, abstracción hecha de cuales sean las oscilaciones que haya podido sufrir el valor intrínseco o el poder de adquisición que en la realidad del mercado corresponde a la moneda indicada.

Este principio aparece consagrado en el artículo 1.737 de nuestro Código Civil: "La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato. En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término de pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago".

El citado artículo, es una traducción del artículo 1.821 del Código Civil Italiano de 1865, cuyo origen es el artículo 1.895 del Código Napoleón, "en la moneda no se consideran los cuerpos o especies monetarias, sino tan sólo el valor que el príncipe le ha anexado" in pecunia non corpora quis cogitat sed quantitatem Cfr. INZITARI, Op. Cit. P.70, citado por Melich Orsini. El principio nominalístico rige en general en los ordenamientos jurídicos contemporáneos. Cfr. El mismo autor, pp 77.

Este principio se le considera aplicable a todo género de obligaciones pecuniarias, cualquiera que sea su origen.

Para justificar el nominalismo, se ha sostenido que la moneda para poder servir como instrumento de pago, debe conservar en el orden jurídico un valor constante, que si no se asegura por el Estado este valor inmutable e la moneda, lo cual hace declarar su "curso legal" (de obligatoria aceptación por el acreedor de la obligación pecuniaria, en razón de que tal aceptación es impuesta por la Ley), si no es asegurado por el Estado, la circulación monetaria entrabada sobre cual es el valor de la moneda en un momento dado, problema de economistas, pero que al jurista solo debe interesarle la moneda como instrumento de mediación de una abstracta potencialidad patrimonial, lo que dejaría de realizarse si se le concibiera en constante oscilación al tenor de las variaciones del valor real de los bienes y servicios.

Lo cierto de todo esto, es que si bien el citado artículo 1.737 del Código Civil, es tajante cuando señala ... es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresa en el contrato..., no se ha dejado de reconocer que la moneda tiene un valor real que con frecuencia es distinto de aquel que el Estado le imprime cuando las crea (valor nominal).

El artículo 1.738 del Código Civil establece: "La regla del artículo precedente, no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad. Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo".

El texto del citado artículo, refleja claramente la concesión a la tesis valorista, al hacer referencia, "al valor intrínseco que tenía la moneda en la época del préstamo", refleja que hay un valor de la moneda que no depende de la voluntad del Estado, sino que es más real que el valor nominal, y que está ligado a su valor de compra.

Por el contrario, el artículo 1.737, citado supra, refleja un "nominalismo" de circulación, la moneda circula según su valor nominal, el cual está impreso sobre la moneda o billete.

Se dice que el nominalismo como un principio que rige el tráfico jurídico del dinero es, conceptualmente, más acertado: nominalismo se refiere a la capacidad del dinero para liberar al deudor de una obligación...

Aplicando tal principio nominalístico, quien es deudor de una cantidad de dinero y cumple con su obligación, con la entrega de una cantidad igual a la cantidad de dinero numéricamente expresada, así, el dinero, como medio de pago, no tiene valor propio, sino valor nominal.

James-Otis Rodner S., en su texto: " El dinero, La Inflación y las Deudas de Valor ", acota lo siguiente: "El principio nominalístico está respaldado por el concepto de curso legal previsto en la Ley del Banco Central (artículos 67 y 68 y 79 al 85), y según el cual toda persona está obligada a recibir a la par y sin limitación alguna en pago de su obligación, los billetes o monedas de curso legal (LBC, artículos 79 y 81) no pudiendo negarse a recibir "moneda legal" (billetes o monedas), de lo contrario será penado con el triple de la cantidad cuya aceptación haya rehusado (LBC; artículo 108)".

DEUDAS DE DINERO - DEUDAS DE VALOR

Debido a la heterogeneidad de la naturaleza jurídica de los bienes que integran el patrimonio, hace que alguno de ellos se aprovechen de la depreciación de la moneda, como es el caso de los bienes inmuebles, en tanto que los créditos también se ven seriamente afectados como efecto de la depreciación monetaria.

Situaciones como esta, conducen a que tarde o temprano, por la vía legislativa se tomen medidas de corrección monetaria, dirigidas a incrementar el importe de los créditos monetarios, a los cuales no convendría aplicarles pura y simplemente los principios del nominalismo y del curso legal de la moneda.

Países como Alemania, pusieron en práctica este concepto de "corrección monetaria", apareciendo el concepto de "deuda de valor" al lado del tradicional concepto de "deuda de una suma de dinero".

El Tribunal de Reich (Alemania), dictó dos sentencias sobre esta materia, en las cuales se plantea la necesidad de medir el derecho a la reparación de un perjuicio, no según la estimación de los elementos que lo integraban en el momento de producción de tal perjuicio, sino transportando ese abstracto interés crediticio hasta el momento de la sentencia, para hacer posible así su liquidación en una mayor cantidad de monedas y mitigar por esta vía los deplorables efectos de la depreciación de la moneda de curso legal.

Este caso, el cuál fue célebre (12 de marzo y 13 de junio de 1921), sentó precedente, y su ejemplo fue seguido por otros países, como Bélgica, Italia y Francia.

LA FLUCTUACION DEL VALOR DE LA MONEDA

Al regular el contrato de mutuo, el Código Civil, establece en el ya citado artículo 1.737: "La obligación que resulta de préstamo de una cantidad de dinero..."

Por ello, para contrarrestar el efecto que puede tener en los pagos, el aumento o la disminución del valor de la moneda, el ordenamiento permite la celebración de contratos que prevean el pago de determinadas monedas o metales, o en monedas extranjeras. Así, el propio Código Civil establece la posibilidad de que el mutuo se establezca con relación a monedas de oro o plata determinadas o en barras metálicas. •al disponer en sus artículos 1.738 y 1.739, lo siguiente:

Artículo 1.738: "La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de monedas y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de la moneda se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo".

Artículo 1.739: "Si el préstamo consiste en barras metálicas o en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento o disminución de su precio".

También como mecanismo de protección frente a la fluctuación del valor de la moneda, el ordenamiento jurídico, permite la celebración de contratos en monedas extranjeras, lo que deja teóricamente demostrado que la moneda de curso legal venezolana, no es jurídicamente hablando, una moneda de curso forzoso.

INFLACIÓN

Es un fenómeno de carácter económico que produce profundas alteraciones sociales fáciles de advertir pero difíciles de conjurar.

Teóricamente se ha tratado de explicar la fluctuaciones del valor de la moneda mediante la aplicación de la ley de la oferta y la demanda. Esta teoría conocida por cuantitativa (currency scholl) tiene por lema: "el valor de la moneda varia en razón inversa de la cantidad". Vale decir, la alteración general de los precios está originada en un aumento desproporcionado de la cantidad de dinero.

Keynes precisa: "Cuando un nuevo crecimiento en el volumen de demanda efectiva no produce ya un efecto más en la producción y se traduce sólo en un alza de la unidad de costos, en proporción exacta al fortalecimiento de la demanda efectiva, hemos alcanzado un estado que podría designarse apropiadamente como de inflación auténtica".

La inflación puede ser descrita, en términos amplios, como una abundancia general de dinero en circulación (available cash), que tiene como efecto un continuo y gran aumento de precios.

La inflación va siempre ligada a desplazamiento de precios, porque la alteración que produce en la distribución de la renta nacional no afecta únicamente a todos los estratos sociales. Se puede resumir como el envilecimiento de la moneda, por presiones de gremios asalariados, para obtener aumentos de sueldos y salarios, lo que conlleva a la inestabilidad y desvalorización monetaria, en el empleo del crédito, el endeudamiento generalizado, ya que la tendencia señala que deber sumas importantes de dinero desvalorizado, obteniendo así, importantes beneficios, la inflación favorece a los deudores.

Así las cosas, Rodner afirma: "En condiciones de inflación, el acreedor de una obligación de valor está protegido (en parte) contra los efectos de la inflación ya que el monto en dinero que recibe en cumplimiento de la obligación debe corresponder al valor de la prestación. Las obligaciones de valor no consisten en una forma de valorismo..., ya que su existencia como deuda de valor no la determina el juez sino, por el contrario esta consagrada en una norma de derecho positivo... o nace de la naturaleza misma del contenido de la prestación debida. En condiciones de inflación se observa una tendencia al tratar de ampliar la lista de las deudas de valor, inclusive tratando de ubicar dentro de éstas, deudas que tradicionalmente se concebían como obligaciones de dinero". (Op. Cit.).

INDEXACION

Estando ya dentro de la onda de la inflación, factor determinante de la corrección monetaria, nos encontramos necesariamente con la figura de la INDEXACION.

La indexación, es un mecanismo de adecuación automática de una cifra económica (valor producto), a las variaciones de otra cifra de referencia, usualmente el aumento de precios.

Es el método utilizado para ajustar obligaciones de dinero por causa de la inflación (corrección monetaria), es decir, variaciones de valores de dinero de la obligación principal por referencia a un índice, en nuestro país los índices que se utilizan son los indicados o reportados por Banco Central de Venezuela.

La indexación es la forma más utilizada de realizar ajustes por inflación, pero no la única, por lo que nuevamente citamos a Rodner: "En primer lugar, existen obligaciones que pueden ser ajustadas parcialmente, para efectos de la inflación, mediante referencia a valores distintos que los valores de un índice, por ejemplo las obligaciones de valor que tienen referencia una mercadería (oro, etc.). En segundo lugar, existen obligaciones de valor - como la obligación alimentaria - que están referidas a los costos de mantenimiento que incluye alimento, vestido, etc., que no necesariamente corresponden a los valores específicos en dinero de determinados bienes (C.C., Artículo 288) ... En aquellos casos donde la obligación no tiene referencia a un valor específico y el cual realiza el ajuste por efecto de la inflación, entonces el ajuste normalmente debe hacerse por referencia a un índice. Siendo la inflación un aumento generalizado en los precios... evidentemente que la utilización de un índice general (como son los índices de costo de vida) es la mejor aproximación para el ajuste del valor de la prestación."

LAS DEUDAS DE VALOR

El artículo 1.277 del Código Civil venezolano, establece una peculiar regla para medir los daños y perjuicios pecuniarios que genera el retardo culposo en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, los llamados intereses moratorios, "a falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento consisten siempre en el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales. Se deben estos daños desde el día de la mora sin que el acreedor este obligado a comprobar ninguna pérdida". (subrayado nuestro)

En la práctica, el "nominalismo" se opone al "valorismo", según el cual, el deudor deberá prestar el valor intrínseco que habría correspondiendo a aquellos pagos monetarios en el momento de asunción de la deuda. Las doctrinas "valoristas", llamadas también "realistas" o "metalistas", aparecieron en la época medioeval, para resolver problemas relacionados con las alteraciones de los signos monetarios, en una época en que la moneda parecía estrechamente ligada al valor del oro o de algún otro metal precioso.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en el capítulo relativo a los derechos sociales y de la familia, en la misma orientación de la Constitución de 1961; incorporó el conjunto de derechos laborales al texto constitucional, pero ampliándolos y rigidizándolos aún más, llevándolos a rango constitucional, donde las prestaciones sociales son consideradas créditos laborales de exigibilidad inmediata, y toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor que gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda social. "Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les compensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y la prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal". (subrayado nuestro)

LA MORA EN MATERIA LABORAL

Toda deuda supone un pago, el cual debe cumplirse de la misma forma en que ha sido pactado, id est, que toda obligación debe cumplirse tal como ha sido contraída; en este sentido: Cuando el incumplimiento no es total ni definitivo, sino temporal, por retraso o tardanza imputable al deudor en la obligación exigible, estamos en presencia de la mora.

Así las cosas, Eloy Maduro Luyando, en su "Curso de Obligaciones", afirma: "La mora constituye indudablemente un incumplimiento, ya que la obligación no cumplida en la oportunidad fijada sino en un momento posterior, no se ha ejecutado en toda su identidad. Algunos autores sostienen que la mora constituye un caso de incumplimiento total de la obligación, pues supone la no ejecución de la misma en la etapa anterior al cumplimiento retardado que debe efectuar el deudor. Otros consideran como un caso de incumplimiento parcial, porque como el deudor ejecuta su obligación con retraso, el incumplimiento sólo afecta al tiempo u oportunidad en que originalmente se había pactado la ejecución de esa obligación".

Se puede resumir, que la mora es el retraso o retardo culposo de parte del deudor en incumplimiento de una obligación. Tal definición se afirma plenamente en el artículo 1.271 del Código Civil, que establece que el deudor de una obligación pactada, será condenado al pago de daños y perjuicios, por el incumplimiento de la obligación pactada en el momento indicado en el contrato, así como el retardo en la ejecución, sino prueba que la ejecución o el retraso dependen o provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aún que de parte del obligado o deudor no haya habido mala fe.

La mora del deudor o mora solvendi, es el retardo culposo de este, en el incumplimiento de una obligación contraída, y la doctrina la divide en mora solvendi ex - re, y mora solvendi ex - personan.

La mora solvendi ex - re. Es la mora que se produce en aquellas obligaciones cuyo cumplimiento no exige requerimiento o interpelación por parte del acreedor, tal como ocurre en aquellas obligaciones que tienen establecido por las partes o por la ley, un plazo fijo para su ejecución.

La mora solvendi ex - personam. Es la mora que se produce en aquellas obligaciones que para su cumplimiento necesitan un requerimiento o una interpelación por parte del acreedor. La mora solvendi ex - personam, ocurre después de haberse efectuado dicha intimación. (Maduro luyando, Op. Cit.)

Continuando, Leopoldo Maggi Chitti, afirma lo siguiente: "En materia laboral, la antigüedad como tiempo de servicio, genera efectos patrimoniales. En la actualidad recibe el trabajador su antigüedad mejorada, en un abono a su-cuenta mes a mes, abono calculado con base al salario devengado en el mes que corresponda a lo acreditado o depositado, incluyendo la cuota parte de lo recibido por concepto de la participación en las utilidades de la empresa, y mejorando también su rendimiento económico. Acreditadas o depositadas mensualmente ya las cantidades son del trabajador, exigibles al finalizar la relación laboral.

La exigibilidad inmediata de las prestaciones sociales esta complementada en la nueva Constitución de la República y toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor. Ello exige el desarrollo de una Ley, lo cual esta también establecido en el vigente texto constitucional, hasta entonces, el ámbito de aplicación es de la Ley orgánica del Trabajo, sobre a que sólo son exigibles las prestaciones una vez terminada la relación laboral por la vigencia que le fue acordada a la L.O.T. en la Constitución de 1999". (El Universal, miércoles 29 de marzo de 2000)

DEUDAS DE VALOR EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA

Las deudas de valor las debemos entender como la obligación que tiene por objeto un valor diferente del monetario y en cual la moneda no estaría jamás "in obligatione" sino "in solutione". Son obligaciones que como bien lo dice el profesor José Melich Orsini, tienen naturaleza híbrida, intermedia entre la obligación in natura y la obligación pecuniaria (Op. Cit.). Como obligación in natura ella estaría al abrigo de la depreciación monetaria, pero ella se ejecuta necesariamente en dinero como la obligación pecuniaria. Su evaluación se haría el día de su liquidación, con lo cual se trata de conservar el valor real del crédito, y cuyo efecto sería transformar la deuda de valor en deuda de suma de dinero.

Algunos casos de deudas de valor, donde el valor nominal de la deuda, puede verse alterado o modificado del valor real de la misma (valor adquisitivo), serían por ejemplo:

a) Los artículos 282 y siguientes del Código Civil (citado supra), así como el 911 del mismo código.

Artículo 282: "El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores.

Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que estos se encuentren impedidos para atender por sí mismo a la satisfacción de sus necesidades".

Artículo 911: "El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; y puede extenderse, según las circunstancias, a la instrucción conveniente a su condición social".

La obligación alimentaria debe medirse según las necesidades de quien tiene derecho a los alimentos y las posibilidades de quien está obligado a satisfacerlas. Sus características, serían la fijeza de su objeto (hacer lo necesario para asegurar la vida de otro), y la variabilidad de su expresión monetaria (que exige ajustar la pensión al valor real expresado por su poder de compra).

b) La obligación de resarcimiento de un daño ilícito:

Artículo 1.196 del C.C.: "La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito..."

La víctima tiene derecho de que le sea indemnizado en su totalidad, el daño que se le ha causado, y no se repararía la totalidad del daño causado, si el juez para el momento de emitir su sentencia no tomare en cuenta el valor real de la moneda.

Siempre en este sentido, en fecha 17 de marzo de 1993, en una decisión histórica, la antigua Corte Suprema de Justicia, dicta una novedosa sentencia, de donde se desprende que deberá ser tomado en consideración el índice de inflación, para el cálculo y el pago de las prestaciones sociales y salarios de los trabajadores.

El juicio que originó tal decisión, fue intentado por Camillus Lamorall, contra la empresa Machinery Care y Omar Celestino Martínez, mediante esta sentencia, se ordena al empleador que al momento del pago de las prestaciones sociales, aplique para su cálculo la corrección monetaria, para lo cual deberá solicitar al Banco central de Venezuela, un informe sobre el índice inflacionario acaecido en el país entre la fecha en que es admitida la demanda y la fecha de ejecución del fallo, a fin de que este índice sea computado a la hora de ordenar la ejecución de la sentencia.

De la misma sentencia, se desprende claramente, que el trabajo es un hecho social, por lo que es imposible negar que puede ser influido por factores de índole económico que afectan el rendimiento del esfuerzo humano dentro de una sociedad determinada, como es el caso de la desvalorización del signo monetario nacional por consecuencia de la inflación.

Es bueno resaltar, que esta sentencia pasó a la historia jurídica nacional, por ser la primera vez que se establece la lesión que realmente sufre el valor adquisitivo de los salarios y prestaciones sociales del trabajador por la contingencia inflacionaria, corrigiendo así, la injusticia que genera el pago impuntual de las prestaciones laborales, ya que esto traía como consecuencia una ventaja al empleador, quien se encontraba en mora sin que sufriera ninguna penalidad, lo cual se podía traducir, en el daño que sufría el trabajador por la impuntualidad de patrón al momento del pago o indemnización, producto de la ruptura de la relación laboral y mediante esta innovadora sentencia, el trabajador se convierte en un sujeto legalmente protegido.

Por otra parte la aplicación de este método, tiene el efecto de acortar los juicios y evitar así mismo, retardar maliciosamente el proceso judicial y le permite al trabajador obtener una reparación real, objetiva y efectiva, al momento del pago de sus prestaciones sociales.

"La indexación judicial" es tomada en cuenta para el pago de las prestaciones sociales y salarios de los trabajadores, cuando dicho pago sea impuntual, podemos resumir, que mediante la indexación judicial se expresa claramente, que esta habrá de aplicarse de acuerdo al índice de inflación que arroje el Banco Central de Venezuela, para el momento que se ejecute el fallo de la sentencia que da origen a tal indexación.

Es importante hacer notar, que la aplicación de la indexación judicial, no constituye en ninguna circunstancia un desgravamen adicional para el patrón, ya que lo que se ordena es reajustar el valor del dinero al que tenía derecho el trabajador a la fecha en que se debía efectuar el pago de las prestaciones sociales o del salario, o lo que es lo mismo, ajustar el valor o cantidad adecuada al trabajador, a la realidad adquisitiva del momento en que se genera efectivamente el pago.

El fondo de esta sentencia, está constituido por el hecho de que el salario "es una deuda de valor", de acuerdo a las pautas establecidas por el Instituto Civil de Obligaciones Alimentarias y que si el mismo se toma como tal, ésta no se paga sino cuando satisfaga el fin a que son destinadas. "La importancia de esta sentencia radica en el hecho que se determina claramente que el salario es una deuda de valor".

En fecha 14 de agosto de 1996, ocurrió un cambio en la jurisprudencia venezolana, cuando la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia, dictó una sentencia en materia de indexación salarial, en la misma, el Magistrado Héctor Grisanti Luciani, modificó el criterio que hasta la fecha se manejaba con respecto a las indexaciones, antes de esta sentencia, la Sala de Casación Civil, ante un reclamo salarial, ordenaba la indexación, tomando en cuenta siempre, la fecha de introducción del libelo y la ejecución del fallo, tomando como base para su cálculo, como indicamos supra, los índices de inflación suministrados por Banco Central de Venezuela.

En la sentencia -in comento- el magistrado consideró, que no se debía tomar en cuenta para calcular la indexación del salario, el tiempo en que cursó el proceso respectivo, ya que el mismo se ha podido paralizar por situaciones que están fuera del control de las partes, es decir, se debe eliminar para su cálculo, el tiempo en que los tribunales puedan estar en huelga, suspensión por vacaciones u otra causa.

CONCLUSIÓN

Con la culminación de esta investigación, podemos afirmar, que desde los inicios de la historia jurídica, la moneda, era considerada una mercancía sujeta al arbitrio del Estado, que puede habersele atribuido en su momento histórico una utilidad intrínseca para satisfacer necesidades humanas: ganado, pieles, etc. Hasta ser absorbida por la función de simple instrumento de intermediación en los cambios que nos permite hoy su tipificación.

Con la aparición luego de la teoría nominalista, se sostiene que la moneda sirve como instrumento de pago, que debe conservar en el orden jurídico un valor constante asegurado por el Estado, que hace declarar su "curso legal".

Así mismo, hemos observado que el artículo 1.737, del-Código Civil vigente, refleja un marcado nominalismo de circulación, ya que la moneda circula según su valor nominal, ligado a su valor de compra. "El Nominalismo se refiere a la capacidad del dinero para liberar al deudor de una obligación..."

Todo esto conlleva a que se tomen medidas de corrección monetaria, dirigidas a incrementar el importe de los créditos monetarios, que no convendría la rigidez de los principios nominalísticos y del curso legal de la moneda.

En Europa, liderada en este sentido por Alemania, a principios del siglo pasado, se pone en práctica por primera vez el concepto de corrección monetaria, de deudas de valor, a lado de del tradicional concepto de deuda de una suma de dinero.

También podemos afirmar, que como mecanismo de protección frente a la fluctuación del valor de la moneda, nuestro ordenamiento jurídico, nos permite el poder celebrar contratos en monedas extranjeras, lo cual deja jurídicamente demostrado que nuestra moneda, no es una moneda de curso forzoso.

En cuanto a la indexación, es el método mas utilizado en la actualidad, para ajustar obligaciones de dinero por causa de la inflación, en Venezuela, los índices utilizados para esta aplicación, son los reportados por el Banco Central.

En referencia a "las deudas de valor", objeto de nuestra investigación, observamos: En el artículo 1.277 de C.C., esta establecido una regla que mesura los daños y perjuicios pecuniarios, generados por el retardo culposo en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, estos son los llamados intereses moratorios. Y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece claramente un conjunto de derechos laborales, como por ejemplo, las prestaciones sociales y el salario, que son considerados créditos de exigibilidad inmediata, y que la mora en su pago, genera intereses, que constituyen deudas de valor, que gozan de las mismas garantías de la deuda principal. Lo cual exige el desarrollo de una ley, que garantice que el pago de las prestaciones sociales, en el momento en que se interrumpe la relación laboral. Ya que la mora en el pago de las prestaciones por parte del patrón, ocasiona al trabajador una lesión, por la contingencia inflacionaria que sufre la moneda.

Podemos afirmar que estamos a la altura de cualquier país europeo, donde los derechos de los trabajadores están consagrados con rango constitucional, y legalmente han sido extensa y claramente desarrollados, donde el trabajador es un sujeto de derecho, legalmente protegido, y tal vez por desconocimiento o por falta de asesoría no se accionan los mecanismos necesarios para hacer valer los mismos.

Bibliografía

MADURO LUYANDO, Eloy "Curso de Obligaciones" Universidad Católica Andrés Bello, 1989, Caracas Venezuela.

MELICH ORSINI, José "El Cumplimiento de las Obligaciones pecuniarias en el Derecho Venezolano" Revista de Derecho Mercantil, Año 11, Nro. 4 (jul. - dic. 1987)

Caracas Venezuela.

OVIEDO SALAS, Monica y otros "La Corrección Monetaria en Venezuela", Publicaciones de la Universidad de Carabobo, 1999, Valencia, Venezuela.

RODNER S., James-Otis "El Dinero, La Inflación y las Deudas de Valor", Editorial Arte, 1995, Caracas, Venezuela.

TEXTOS LEGALES

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, comentada por Allan R. Brewer-Carías, Editorial Arte, año 2000, Caracas, Venezuela.

Código Civil de Venezuela, copia de la gaceta Oficial nro. 2.990, extraordinario de 26 de julio de 1982.

OTRAS REFERENCIAS DOCUMENTALES

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela, de fecha 17 de marzo de 1993.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela, de fecha 14 de agosto de 1996.

ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba, bibliográfica Omeba, 1974, Buenos Aires, Argentina

Diario "El Universal" de fecha 29 marzo de 2000